



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL FEDERAL

N  
L

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-45/2020

**ACTORES:** GERARDO  
ALVARADO GARCÍA Y OTRO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ELEUTERIO ALONSO JIMÉNEZ  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de  
septiembre de dos mil veinte.

**ACUERDO DE SALA** que se dicta en el juicio ciudadano al  
rubro indicado, en relación con la solicitud de copias  
certificadas presentada por Atenógenes Jiménez Martínez en  
el presente juicio.

**ÍNDICE**

SUMARIO DEL ACUERDO.....	2
A N T E C E D E N T E S .....	2
I. Contexto.....	2
C O N S I D E R A N D O .....	3
PRIMERO. Actuación colegiada .....	3
SEGUNDO. Análisis de lo solicitado.....	4
ACUERDA.....	10

## **SUMARIO DEL ACUERDO**

En el presente acuerdo de sala se determina lo siguiente: **a)** es **procedente** aclarar la resolución de catorce de julio del año en curso, dictada en el presente juicio, toda vez que se advierte un *lapsus cálami* o error al asentar el nombre de Atenógenes Jiménez García, cuando lo correcto es **Atenógenes Jiménez Martínez**, quien tuvo la calidad de tercero interesado, y **b)** es procedente la expedición de copias certificadas solicitadas, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos expedirlas una vez que el solicitante haya realizado el pago de derechos correspondiente.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia de esta Sala Regional.** El catorce de julio de dos mil veinte<sup>1</sup>, esta Sala Regional decidió, entre otras cuestiones, confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, decretada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.



IN  
L

**2. Recurso de reconsideración.** El veinte de julio, Gerardo Alvarado García y Adolfo García Peralta, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes precisada, el cual se radicó con el número de expediente SUP-REC-121/2020 y fue desechado el cinco de agosto.

**3. Solicitud de copias.** El nueve de septiembre, Atenógenes Jiménez Martínez, solicitó, ante esta Sala Regional, la expedición de copias certificadas de diversas constancias que obran en autos del presente juicio.

**4. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda. Lo anterior, al advertir una discrepancia en el nombre del solicitante y el reconocido en autos como tercero interesado.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Actuación colegiada

**5.** La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 46, segundo párrafo,

---

<sup>2</sup> En adelante TEPJF.

**Acuerdo de Sala  
SX-JDC-45/2020**

fracción II, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.<sup>3</sup>

6. Lo anterior, porque la temática a resolver consiste en determinar si es procedente aclarar la sentencia al existir una discrepancia en el nombre de uno de los comparecientes como tercero interesado y quien ahora solicita la expedición de copias certificadas.

7. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que proceda conforme a Derecho.

**SEGUNDO. Análisis de lo solicitado**

**a. Precisión de la cuestión por resolver**

8. El ciudadano Atenógenes Jiménez Martínez, mediante escrito presentado ante esta Sala Regional, solicitó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



IN  
L

*“se expidan a mi favor copias debidamente certificadas del acta de fecha 11 de agosto del año 2019 presentada por el Ciudadano Gerardo Alvarado García como prueba superveniente en el presente asunto, misma que fue presentada el pasado 7 de abril de 2020 en la oficialía de partes de esta Sala Regional.”*

9. Esta Sala Regional advierte que existe una discrepancia en el nombre del solicitante y el nombre que se asentó en la sentencia de catorce de julio, dictada en el presente juicio, en la que se le reconoció el carácter de tercero interesado.

10. Por tanto, para poder autorizar el trámite solicitado es necesario hacer, de oficio, la aclaración respectiva.

#### **b. Decisión**

11. Es **procedente** realizar la aclaración y, por ende, expedir las copias certificadas solicitadas.

#### **c. Marco normativo**

12. Los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno del TEPJF establecen que las Salas del Tribunal Electoral, cuando lo juzguen necesario, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando ello no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

**Acuerdo de Sala  
SX-JDC-45/2020**

**13.** La aclaración de sentencia se considera como un instrumento constitucional y procesal, connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad, precisión y explicites a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

**14.** Por lo tanto, en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

- i. Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- ii. El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- iii. Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.
- iv. Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- v. Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- vi. La aclaración forma parte de la sentencia. Sólo es admisible dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

**15.** Lo anterior es correlativo a lo sustentado en la jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL**



IN  
L

**SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”.**<sup>4</sup>

**d. Caso concreto**

16. El ahora solicitante, en el proemio de su escrito de comparecencia como tercero interesado asentó su nombre como *Atenógenes Jiménez García*, como se advierte a continuación:

**ASUNTO:** Escrito de terceros interesados.

**EXPEDIENTE:** JN/81/2019 y acumulado.

**ACTOR:** Gerardo Alvarado García y otro.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ. PRESENTE.**

Los que suscriben ciudadanos **Atenógenes Jiménez García, Inocencio Bautista García, Aureliano Jiménez Gómez, Victor Bautista Gómez y Estheher Bautista García** con el carácter de ciudadanos indígenas así como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obra, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación y Salud, respectivamente,

17. Sin embargo, en la parte final del escrito de comparecencia, al plasmar su firma asentó su nombre como *Atenógenes Jiménez Martínez*, como se aprecia a continuación:

<sup>4</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10. Así como en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

## Acuerdo de Sala SX-JDC-45/2020

090

valer y en consecuencia se confirme la sentencia de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JN/81/2019 y acumulado, por la que se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-306/2019 mismo que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, que se rige por el sistema normativo indígena.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

  
PRESIDENCIA  
MUNICIPAL  
Atenógenes Jiménez Martínez  
Mpio. San Baltazar Loxicha,  
Oax. Pochutla, Oax.  
Presidente Municipal

  
SINDICATURA  
MUNICIPAL  
Mpio. San Baltazar Loxicha,  
Oax.  
Inocencio Bautista García  
Sindico Municipal 2022

18. Ahora bien, al dictarse la sentencia en el presente juicio, se reconoció el carácter de tercero interesado a *Atenógenes Jiménez García*.

19. Debido a lo expuesto, **es procedente** la aclaración de la sentencia de catorce de julio, dictada en el presente juicio, debido a que se advierte un *lapsus cálamí*<sup>5</sup> al haberse asentado de manera incorrecta el nombre de uno de los comparecientes como terceros interesados, pues lo correcto era tomar como válido el nombre en el que asentó con su firma autógrafa.

20. En ese sentido, en las partes correspondientes a la resolución en las que erróneamente se asentó el nombre de “*Atenógenes Jiménez García*”, se hace la aclaración de que el nombre correcto es: “***Atenógenes Jiménez Martínez***”.

### e. Conclusión

<sup>5</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición de la Real Academia Española se conceptualiza de la siguiente forma “Error mecánico que se comete al escribir”.



IN  
L

**21.** Una vez aclarado el nombre del tercero interesado, **resulta procedente expedir** las copias certificadas solicitadas y se tiene por autorizada para recibirlas a la persona indicada en su escrito de solicitud.

**22.** Se hace del conocimiento del ocurso que la documentación solicitada se integra de tres fojas, conforme con lo previsto en el Acuerdo 058/S3 (14-III-2017), de catorce de marzo de dos mil diecisiete, de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral el costo por reproducción de cada copia certificada es de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) por lo tanto debe efectuar un depósito por la cantidad de \$3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.) en la Tesorería General de este Tribunal, por conducto de la Delegación Administrativa de esta Sala Regional, o bien, mediante depósito bancario que se realice en la cuenta del Banco Banorte número **0841822306**, (cero, ocho, cuatro, uno, ocho, dos, dos, tres, cero, seis).

**23.** Realizado el depósito que se menciona en el punto que antecede deberá entregarse la ficha de depósito respectiva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que le sea expedida y entregada la copia certificada que solicita, por conducto de la persona que el solicitante autoriza en su escrito de solicitud o cualquier otra que esté autorizada en autos (previa identificación de quien comparezca), debiéndose asentar en autos el acuse respectivo.

**24.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para expedir las copias certificadas solicitadas, una vez acreditado el pago respectivo. En caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este acuerdo de sala, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**25.** Por lo expuesto y fundado; se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **aclara** la sentencia de catorce de julio dictada en el presente juicio, en los términos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.

**SEGUNDO.** La presente aclaración forma parte de la resolución descrita en el punto resolutivo anterior.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos expedir las copias certificadas solicitadas, previo pago de los derechos respectivos a cargo del solicitante.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a los actores, en el correo particular proporcionado en su escrito de demanda, y a los terceros interesados en la cuenta institucional señalada en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal responsable, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28



IN  
L

y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones, y al Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con esta controversia, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

**Acuerdo de Sala  
SX-JDC-45/2020**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.